

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## **RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA**

**CASO:** Amparo Directo 6/2018

**MINISTRO PONENTE:** Juan Luis González Alcántara Carrancá

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 21 de noviembre de 2019

**TEMAS:** Derecho indígena, sistemas normativos y jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas, pluralismo jurídico, límites del ejercicio de la jurisdicción especial indígena, obligaciones constitucionales y convencionales de los Estados, principios que rigen la jurisdicción especial indígena.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2018, Primera Sala, Min. Juan Luis González Alcántara Carrancá, sentencia de 21 de noviembre de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:  
[https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%206-2018_0.pdf)

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo 6/2018*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO 6/2018

**ANTECEDENTES:** El presente asunto se originó en virtud de que el señor Juan se encontraba pastoreando su ganado en un área que encuentra protegida de una comunidad indígena de Oaxaca. En diversas ocasiones miembros de la comunidad acudieron con la autoridad competente para comunicar tales hechos. La autoridad en cuestión sancionó al señor por los daños ocasionados. Consecuentemente, Juan y su esposa María acudieron al Ministerio Público para denunciar a las autoridades del municipio, se abrió una carpeta de investigación y luego se judicializó ante una jueza de control. Los miembros de la comunidad indígena solicitaron a las autoridades penales que se abstuvieran de conocer de los hechos, pues estimaron que las sanciones que emitieron escapaban del ámbito penal, al haberse dictado conforme a sus usos y costumbres. La jueza y el fiscal desestimaron la petición de la comunidad. Inconformes, los representantes de la comunidad promovieron Juicio de Derecho Indígena (JDI) ante la Sala de Justicia Indígena y Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (Sala Indígena) en aras de validar su determinación. La Sala Indígena dictó sentencia en la que reconoció la jurisdicción de la comunidad, convalidó el sistema normativo interno y su procedimiento. Inconforme con tal resolución, el señor Juan promovió juicio de amparo directo al considerar vulnerados sus derechos, mismo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) hizo de su conocimiento.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la Sala Indígena tiene competencia legal por razón de tiempo y materia de conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena y, en su caso, determinar si fue correcto que la Sala Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se negó el amparo esencialmente por las siguientes razones. Se decidió que no se violentaba la garantía de irretroactividad de la ley, puesto que se trató de normas procesales, aplicables en el momento en que se acciona un procedimiento. Adicionalmente, se abordaron los fundamentos de la jurisdicción especial indígena y se determinó que la Sala Indígena era competente en razón de la materia. Luego, se desarrollaron

los parámetros que deben observarse para diferenciar casos de fuero indígena, creada en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional que el Estado tiene de promover, respetar, proteger y garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; a partir de estas directrices, se afirmó que el asunto correspondía a dicho fuero. Por otro lado, se consideró correcta la decisión de la Sala Indígena en cuanto a desestimar las actuaciones realizadas tanto por el ministerio público como por la jueza, en relación con los hechos de origen, a fin de que respeten la autonomía de las autoridades comunitarias. Por lo anterior, esta Corte decidió negar el amparo promovido por el señor Juan..

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió el presente asunto por mayoría de tres votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (emitió su voto en contra de consideraciones) y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra (formuló voto particular). El ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231746>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO 6/2018

p.2 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 21 de noviembre 2019, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

p.2 El 10 de junio de 2015, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San “X”, Oaxaca, acudieron a una zona reforestada y vedada de la comunidad, con motivo de una queja vecinal. En el lugar, observaron un rebaño de aproximadamente cincuenta chivos propiedad de señor Juan.

p.2 El Cabildo Municipal acordó sancionar con multa al infractor, así como apercibirlo de que en caso de reincidencia se presentaría una denuncia en su contra ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

p.3 El 22 de junio de 2015, los miembros del Comisariado encontraron a la señora María - esposa de Juan- pastoreando un rebaño de cerca de 100 chivos en el área reforestada de referencia.

Ante el Síndico municipal, María aceptó haber pastoreado sus chivos en el área vedada, así como haber agredido a los representantes de la comunidad, por lo que se le impuso una multa. Aquélla manifestó que no contaba con dinero, por lo que se negó a firmar un pagaré por la cantidad respectiva y el acta administrativa correspondiente. En ese mismo acto, María agredió verbalmente al Síndico Municipal y amenazó con hacerlo físicamente. El cabildo del municipio acordó arrestar a María veinticuatro horas, de acuerdo con las normas que sancionaban las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad.

p.3-4 El 27 de junio de 2015, vecinos informaron en la Oficina del Comisariado de Bienes Comunales que había ganado caprino causando daños en la zona de reforestación. Se constató que los caprinos se encontraban destruyendo árboles y vegetación en general.

p.4 La Asamblea General de la Comunidad Indígena estableció que el ganado caprino quedaría al resguardo de las autoridades municipales, en tanto se asesoraban para

denunciar al infractor ante la autoridad correspondiente y se encontraba una solución del conflicto.

El 23 de enero de 2016, se acordó citar tanto al señor Juan, como a su esposa la señora María, a fin de exhortarlos al cumplimiento de sus obligaciones en la población y en bienes comunales. Se les apercibió que, de no acudir a la cita en cuestión, se convocaría a una nueva asamblea para vender los chivos resguardados y con lo obtenido cobrar el monto por el encierro municipal y los gastos generados por el cuidado de sus animales.

Finalmente, el 13 de febrero de 2016, sin la asistencia de Juan y la señora María, la autoridad comunal celebró una nueva sesión, en el cual determinaron imponer a Juan sanciones: doscientos cuarenta y nueve mil novecientos veinte pesos (\$249,920.00 MN). Cantidad derivada de sumar uso de piso, sementeras y daños ocasionados a ochenta y cuatro plantas de árboles; y que, de ser omisos, se facultaba a la autoridad municipal para que vendiera el ganado..

- p.5 Simultáneo a lo anterior, María presentó una denuncia en una Agencia del Ministerio Público de, Oaxaca (MP), por escrito de 1 de julio de 2015, en contra del Presidente, Síndico y regidor Tercero, respectivamente; así como de diverso integrante del Comisariado y de un miembro del Consejo de Vigilancia; todas autoridades del municipio de San "X". A los mismos les atribuyó la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran, en relación con los hechos.

Durante la indagatoria, las autoridades municipales solicitaron la declaración de improcedencia y el archivo de la investigación. Al no obtener respuesta, insistieron en señalar a la fiscal que los hechos versaban sobre un conflicto que correspondía resolver a la comunidad indígena, de acuerdo con su sistema normativo interno, por lo que pidieron a la agente del MP declinar su competencia a favor de la comunidad. El MP desestimó su solicitud y judicializó la carpeta de investigación ante un juez de control para poder formular imputación.

- p.6 El presidente y Síndico municipales, promovieron un Juicio de Derecho Indígena (JDI), del cual correspondió conocer a la Sala de Justicia Indígena y Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca (Sala Indígena). Se tuvo como parte demandada a Juan y a María, y también le informó del juicio a la agente del MP y a la Juez de Garantías.
- p.6-7 La Sala Indígena dictó sentencia el 9 de septiembre de 2016, en la cual se declaró legalmente competente para conocer y resolver el juicio. Convalidó el sistema normativo interno y el procedimiento jurisdiccional indígena que resolvió el conflicto. Contra dicha determinación, Juan promovió juicio de amparo directo, que un Tribunal Colegiado admitió.
- p.8 El Síndico municipal y el Comisariado solicitaron a esta Corte que ejerciera de oficio su facultad de atracción. Esta Corte decidió ejercer su facultad de atracción y turno el expediente al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

### **ESTUDIO DE FONDO**

- p.18-19 En la especie se examinará la competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala Indígena, en aras de apreciar si dicha autoridad tenía competencia o no para convalidar la determinación de la citada comunidad; luego, en aras de responder si verdaderamente el conocimiento de los hechos origen del presente asunto corresponden o no a la jurisdicción especial indígena, esta Corte desarrollará los elementos que potencialmente activan dicha jurisdicción, los principios de interpretación que auxilian en su solución y los límites de ésta.

Esta Corte desarrollará por vez primera la doctrina constitucional mediante la cual dotará de contenido y alcance a la jurisdicción especial indígena, por lo que se establecerán los criterios, principios y reglas que guiarán al resto de los tribunales del país cuando resuelvan los eventuales conflictos de normas y fueros, lo cuales pueden surgir a partir del contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en el artículo 2 Constitucional.

## **I. Obligaciones constitucionales y convencionales para el Estado Mexicano en materia de jurisdicción especial indígena**

- p.23 De diversas disposiciones se obtiene que existe la obligación constitucional y convencional para el Estado Mexicano, de implementar mecanismos o procedimientos eficientes, con sus respectivos órganos jurisdiccionales para conocer de los mismos, a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades indígenas a regirse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios, esto es, por su propio derecho y a obtener la validación de sus resoluciones por parte de las autoridades del Estado central, siendo menester que la ley establezca los casos y procedimientos de validación correspondientes.
- p.25-26 Ciertamente, existe constitucional y convencionalmente la obligación de todas las entidades federativas de nuestro país de establecer en sus normas secundarias, procedimientos eficaces a través de los cuales, individual o colectivamente, los pueblos indígenas tengan la posibilidad real y efectiva de lograr la validación de las resoluciones emitidas con motivo de sus sistemas normativos, esto es, que logren darle fuerza o firmeza a dichas resoluciones, a través de diversos mecanismos que deben establecer las leyes secundarias, en aras de que se determine que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial indígena.
- p.27-28 La jurisdicción especial indígena es la facultad o derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas de juzgar sus conflictos internos conforme a su propio derecho indígena, entendiéndose por éste como el conjunto de normas de tipo tradicional y prácticas consuetudinarias, no necesariamente escritas ni codificadas –orales–, distintas al derecho vigente en México, bajo la cual se organiza la vida interna de los pueblos o comunidades indígenas, los que, de acuerdo al contenido del artículo 2º de la Constitución, son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- p.28-29 La jurisdicción especial indígena no solo es un derecho individual a ser juzgado de acuerdo con los usos y costumbres, de la comunidad indígena a la que pertenece la persona, sino además constituye un derecho colectivo a favor de los grupos indígenas, debido a su necesidad de pervivencia. Es una consecuencia de la autonomía que la Constitución otorga a las comunidades indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a su cosmovisión y entendimiento de los derechos y cómo deben garantizarse para asegurar que la comunidad permanezca. Ambas jurisdicciones –indígena y ordinaria–, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la nación mexicana.
- p.30 Lo expuesto permite sostener a esta Corte que la ausencia de los referidos mecanismos obstaculiza el reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas de las comunidades indígenas, así como su derecho a ejercer su propia jurisdicción, lo cual a la postre se convierte en una vulneración a los derechos humanos de dichos pueblos. Dicha omisión se ha traducido en abusos en el sistema de administración de justicia, específicamente, tratándose de la aplicación de normas de carácter penal, al no lograrse diferenciar la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción especial indígena
- p.34 La Sala Indígena surge como un órgano especializado en materia de justicia indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a partir del 1 de marzo de 2016 y competencia para conocer, entre otros, de los asuntos relacionados –con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y/o comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos, esto es, para validar fallos dictados por las comunidades indígenas al juzgar o conocer de determinados hechos o sucesos.

Lo anterior, en aras de constatar que en el procedimiento respectivo se hayan respetado los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del Estado, por lo que con motivo de dicha función la Sala Indígena puede convalidar en su totalidad las determinaciones emitidas

por las autoridades indígenas al juzgar un hecho o asunto específico, o bien, de encontrar razones, invalidar total o parcialmente su fallo y ordenar, conforme al caso concreto, que la comunidad emita una nueva resolución de ser procedente.

p.34-35 La creación de la citada Sala Indígena y el JDI, constituye un cumplimiento al mandato constitucional y convencional que ordena no solo el reconocimiento del pluralismo jurídico, sino la creación de los órganos jurisdiccionales que permitan validar tales determinaciones, a través de los mecanismos o procedimientos jurídicos correspondientes, con el objeto de garantizar y efectivizar dicho reconocimiento, y que con ello el mismo no constituya letra muerta.

## **II. Competencia legal por razón de tiempo y materia de la Sala Indígena**

p.36-37 ¿Realmente la Sala de Justicia Indígena carece de competencia legal por razón de tiempo y materia para conocer de los hechos juzgados por la comunidad indígena? La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido negativo, pues quien en realidad juzgó los hechos fue la comunidad indígena conforme a sus sistemas normativos, por lo que la Sala Indígena únicamente emitió una determinación en donde parcialmente validó, a través del mecanismo correspondiente, lo fallado por aquélla, respecto a lo cual sí tenía competencia legal por razón de tiempo y materia, por lo que no existe la violación alegada por Juan.

p.37 Esta Corte, en primer término, no advierte violación al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma, pues la Sala Indígena es legalmente competente para resolver el conflicto comunitario de origen a través del JDI las autoridades municipales. En segundo término, tampoco se considera que la Sala Indígena carece de competencia legal por razón de materia para conocer y resolver del JDI.

### **a) Competencia legal por razón de tiempo**

p.45-46 La sentencia que emitió la Sala Indígena en el JDI, donde dilucidó si validaba o no las determinaciones adoptadas por la comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres, respecto a sucesos acontecidos con anterioridad al inicio de las funciones

jurisdiccionales de la Sala antes referida, no implicó que se vulnerara el principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, en perjuicio del señor Juan.

- p.46 En primer lugar, porque quien en realidad juzgó de manera primigenia los hechos fue la comunidad indígena conforme a sus usos y costumbres, así como a sus propios sistemas normativos. La Sala Indígena, como órgano del Estado central y tribunal de segunda instancia dentro del organigrama del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del juicio de derechos indígena emitió una resolución en la cual revisó si podían convalidarse o no las determinaciones adoptadas por la comunidad indígena, esto es, analizó si lo adoptado por la comunidad indígena sobre los hechos objeto de controversias, con sus respectivas sanciones, debían validarse o no.
- p.46-47 En segundo lugar, porque aunque la expedición de la norma que dio lugar a su creación y competencia, fue posterior a la mayoría de los hechos y resoluciones que emitió la comunidad indígena al juzgar tales eventos, el procedimiento de validación ante la Sala Indígena se desahogó a la luz de disposiciones adjetivas vigentes al momento de que fue promovido el JDI. La no existencia de la Sala y Juicio de Derecho Indígena al momento que se dieron los primeros hechos y resoluciones emitidas por la comunidad indígena, no implica, a la luz de la doctrina constitucional, una vulneración al principio de legalidad en su vertiente de no retroactividad de la norma, pues dicho principio solo aplica a las normas o medidas que definen los tipos delictivos y las penas o su alcance, no así a normas procesales que regulan el procedimiento, dado que para éstos se toma como referencia el momento que se insta o activa el acto procesal, y no aquél de la fecha en la cual sucedieron los eventos, de ahí que al respecto no se haya encontrado violación al artículo 14 constitucional.
- p.47 En tercer lugar, porque el JDI y la creación de una Sala Indígena, surgió como respuesta a la deuda histórica que tiene el Estado Mexicano con los pueblos indígenas en cuanto al reconocimiento de sus usos y costumbres, así como de sus sistemas normativos, los

cuales existían desde mucho antes de que acontecieran los hechos materia de controversia.

p.50 Por lo anterior, esta Corte determina que no se vulneró el principio de legalidad, en su vertiente de no retroactividad de la norma, establecido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal, en perjuicio de Juan, pues a la luz de la doctrina constitucional la Sala Indígena sí es legalmente competente por razón de tiempo para resolver el conflicto comunitario de origen.

### **b) Competencia legal por razón de materia**

p.54-55 La Sala Indígena responsable también tiene competencia por razón de materia para conocer y resolver del JDI, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (LOPJESO). La competencia es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio; la materia es un factor que determina la competencia atendiendo a la naturaleza jurídica de la controversia, que atiende a la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

p.56-57 La voluntad del legislador local fue establecer como hipótesis de procedencia de la jurisdicción de la Sala Indígena, que conozca de los asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional al aplicar sus sistemas normativos. De igual forma, el objeto de esa figura es constatar que en el procedimiento respectivo se respetaron los principios y derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución particular del estado de Oaxaca. Asimismo, que dicha Sala especializada puede validar o convalidar la determinación emitida por la autoridad indígena y, en su caso, ordenarle que emita una nueva resolución. Conforme a lo anterior, es evidente que sí se actualiza la competencia por razón de materia de la Sala Indígena para conocer y resolver el conflicto de origen.

- p.60-61 En ese sentido, se determina que sí es procedente el JDI cuando es la propia autoridad de la comunidad indígena quien acude a convalidar o confirmar su propia determinación. Por lo que, la Sala Indígena responsable es legalmente competente por cuestión de materia en el caso concreto, pues tiene competencia para conocer de cualquier asunto que tenga relación con una resolución emitida por las autoridades indígenas, sin que importe si es o no la propia autoridad indígena la que acude ante la justicia central a convalidar o validar su determinación o resolución, pues esa exigencia no la establece la LOPJESO.
- p.62-63 Una interpretación sistemática lleva a concluir que el JDI es un mecanismo eficiente o eficaz para lograr el reconocimiento y ejecución por parte de las autoridades pertenecientes al Estado central, de las resoluciones dictadas por las autoridades de las comunidades indígenas en ejercicio de su jurisdicción especial. Así, esta Corte concluye que la Sala Indígena es legalmente competente por razón de materia para conocer del JDI, y que las autoridades municipales podían promoverlo en aras de que las resoluciones adoptadas por las autoridades de las comunidades indígenas con motivo de los hechos objeto de controversia, fueran convalidadas o confirmadas por la Sala Indígena.
- p.63 Una vez que esta Corte ha resuelto que la Sala Indígena es legalmente competente por razón de fuero y materia, cabe preguntarse si, ¿fue correcto que la Sala Indígena considerara que los hechos juzgados por la comunidad indígena corresponden a la jurisdicción especial indígena? La respuesta a dicha interrogante debe hacerse en sentido afirmativo.
- p.63-64 Esta Corte encuentra que la Sala Indígena responsable no vulneró los derechos de Juan al determinar que los eventos sometidos a JDI son de aquellos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena. Por lo que actuó correctamente al ordenar al la Jueza de Control y al MP que se inhibieran de conocer de tales eventos, y en vía de consecuencia, que dicha jueza sobreseyera la causa penal.
- p.65-67 Ahora bien, se reconoce que uno de los principales problemas relacionados con el sistema de justicia de los pueblos indígenas, lo constituye la aplicabilidad y el

reconocimiento por parte de las autoridades del Estado central del derecho que tienen los pueblos o comunidades indígenas a una jurisdicción especial. Por ello, con la finalidad de eliminar las barreras que históricamente han tenido los grupos indígenas tanto individual como colectivamente, a continuación se desarrollarán los elementos, principios y límites que a criterio de esta Corte rigen a la jurisdicción especial indígena, los cuales, además, permitirán a las autoridades del Estado central evaluar cuándo se encuentran ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria.

### **III. Factores que deben considerar los juzgadores para determinar que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos son competencia de la jurisdicción especial indígena**

p.70 Esta Corte determina que los criterios o factores que se deben analizar en un caso concreto por parte de las autoridades del Estado central –jurisdicción ordinaria– en aras de determinar que estamos ante un caso cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción especial indígena son los siguientes: a) personal, b) territorial, c) objetivo y d) institucional.

#### **a) Factor personal**

p.70 El juzgador deberá estudiar, en primer lugar, si la persona a quien se le atribuye un hecho o delito pertenece o no a una comunidad o pueblo indígena. Asimismo, deberá constatar si todas las personas que están involucradas pertenecen o no a la propia comunidad indígena.

p.72 Para tal efecto, los puntos centrales que orientarán a los operadores de la justicia cuando tengan que estudiar este elemento en un caso concreto serán los siguientes: 1) los usos y costumbres de las culturas involucradas, 2) el grado de aislamiento de la persona indígena y/o de la comunidad frente a la cultura mayoritaria, y, 3) la afectación del individuo frente a la sanción. Estos parámetros deberán ser evaluados detalladamente por los juzgadores dentro de los límites de la equidad, la razonabilidad y la sana crítica.

Ahora bien, cuando en una controversia o conflicto se encuentra implicada una persona indígena o una comunidad indígena y un sujeto no indígena, este elemento será evaluado

por los juzgadores conforme al caso concreto en concordancia con el resto de los factores y de acuerdo, entre otras, a las siguientes circunstancias: que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos, que los sujetos no indígenas implicados en la controversia tengan los conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos y por último, si el sujeto no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en especial, al encontrarse la conducta regulada en ambas jurisdicciones.

### **b) Factor territorial**

p.72-73 Este elemento implica valorar si los sucesos o eventos a juzgar ocurrieron dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena, pues para determinar la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas es decisiva, además de la cuestión personal, la conexión particular que tienen estos pueblos con sus territorios.

p.73-74 El territorio es el espacio geográfico donde las comunidades o pueblos indígenas están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que éste comprende la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, e incluye, dentro de los derechos territoriales a las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por aquéllos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. La noción no se agota en la acepción geográfica, sino debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa, que el espacio vital de las comunidades en algunos supuestos no va a coincidir con los límites geográficos de su territorio, por lo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales.

### **c) Factor objetivo**

p.74-75 Consiste en que, si bien los pueblos indígenas pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con libre determinación y autonomía, lo cierto es que para ello es importante estudiar que el bien jurídico

presuntamente afectado tenga que ver con un interés de la comunidad indígena o con un miembro de ella, o bien, con la sociedad mayoritaria o un miembro de ésta.

#### **d) Factor institucional**

- p.76 Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otro modo, el juzgador deberá verificar, además de lo anterior, si existe un derecho indígena consuetudinario vigente en la comunidad.
- p.77 Los juzgadores deben tomar en consideración que el factor institucional se conforma de tres aspectos fundamentales que deben tomarse en cuenta conforme a cada caso: 1) la existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta; 2) la conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos y, 3) la satisfacción de los derechos de las víctimas.
- p.77-79 Tales elementos o factores deben evaluarse conjuntamente por los juzgadores y además estar probados en el caso concreto. Esta Corte, en el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, al evaluar la aplicabilidad del derecho consuetudinario indígena a un caso específico, sostuvo que era necesario que la autoridad jurisdiccional tuviera documentado a través de un peritaje antropológico, o con cualquier medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y su significado, ello con el objeto de poderlos aplicar en la materia del juicio respectivo. Tal directriz es aplicable para supuestos en los cuales deba determinarse si un caso es o no competencia de la jurisdicción especial indígena.

#### **IV. Principios o criterios de interpretación que rigen la jurisdicción especial indígena**

- p.79-80 Los criterios de interpretación que auxiliarán a los jueces en casos en los cuales existan tensiones entre ambas jurisdicciones, permitiéndoles encontrar soluciones legítimas a dichos conflictos y con la finalidad de evitar incorporar principios propios del Estado

central, son los siguientes: i) Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas; ii) Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto y; iii) Principio de maximización de la autonomía indígena o de mínimas restricciones a su autonomía.

#### **V. Límites al ejercicio de la jurisdicción especial indígena**

- p.81 Del contenido del artículo 2, apartado A, fracciones II y VIII, de la Constitución Federal, como se dijo, se obtiene que dicha jurisdicción se encuentra limitada a que se respeten los principios generales contenidos en la propia Constitución Federal, sus garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.
- p.82-83 Al resolver el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, se determinó que el derecho indígena puede resultar aplicable en casos concretos, incluso, sobre aquellos tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando los mismos prevean una protección más amplia y no contravengan algún derecho humano contemplado en la Constitución Federal o en algún tratado internacional. Se precisó que la única excepción o límite de inaplicabilidad del derecho indígena por parte de las autoridades del Estado central es que los usos y costumbres de tales pueblos, atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación; así como las reglas que eliminen definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes. Por lo anterior, en caso de actualizarse alguno de dichos límites respecto a ciertos hechos o sucesos no operaría que sea la jurisdicción especial indígena quien lo resuelva o juzgue tales eventos, correspondiendo el conocimiento de los mismos a la jurisdicción ordinaria.
- p.83-84 En efecto, la aplicación de los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como de sus sistemas normativos, o bien, el ejercicio de su jurisdicción especial, no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades, de aquellos

miembros tradicionalmente excluidos, como son mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre ellos, colectivos históricamente desventajados.

p.89-90 De los hechos del caso y de las pruebas que obran en el expediente, las cuales fueron valoradas correctamente por la autoridad, resaltando la existencia de un dictamen antropológico, en la especie es factible sostener que se actualizan todos los factores que esta Corte considera que deben concurrir para que en un supuesto fáctico se active la jurisdicción especial indígena.

p.102 Así, se acredita fehacientemente que se trata de un asunto atinente a diversos hechos acaecidos en el Municipio de San “X”, Oaxaca (elemento territorial), que dieron lugar al conflicto entre un integrante de su comunidad –Juan “N”– (elemento personal) y las autoridades comunitarias, que se resolvió por la Asamblea General Comunitaria con base en los métodos de solución reconocidos por la comunidad (elemento objetivo), a la luz de las reglas contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San “X” Oaxaca, ordenamiento normativo a través del cual se cumple, en su justa dimensión, los elementos mínimos que debe contener el derecho a un debido proceso (elemento institucional).

Por lo anterior, esta Corte esta determina que la Sala Indígena responsable estuvo en lo correcto al determinar que los hechos materia de debate correspondían a la jurisdicción especial indígena, esto al derivar de un hecho acontecido entre personas de una comunidad indígena, en un territorio que corresponde a dicho pueblo, el cual cuenta con autoridades tradicionales, que ejercen su autoridad en un ámbito territorial específico; con base en usos y prácticas tradicionales existentes, tanto en lo sustantivo como en lo procesal; y, que esos usos y prácticas no resultan contrarios a los derechos humanos y las garantías para su protección, previstos en la Constitución Federal y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

p.106 En cuanto a la inhibición de la autoridad penal, esta Corte considera correcta la determinación de la Sala Indígena en ordenar el sobreseimiento en la causa penal.

- p.106-107 Con ello, se da cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos para los sistemas de justicia tanto ordinarios como indígenas y a las recomendaciones dirigidas especialmente al Estado mexicano, donde se indicó que debe garantizarse que no se utiliza el sistema penal de justicia para criminalizar a los pueblos indígenas en la defensa legítima de sus derechos ni a las organizaciones que les asisten, lo cual se hace patente en el sistema de justicia indígena, desde una perspectiva pluralista, al encontrarnos ante un caso de jurisdicción indígena que no debe ser juzgado por la autoridad central.
- p.112 En atención del principio de maximización de la autonomía de las comunidades indígenas, se concluye que fue correcta la consideración sostenida en la sentencia reclamada respecto a que el agente del MP erró al pasar esa autoridad central por alto las características del sistema normativo interno de la comunidad aplicado con motivo del conflicto de origen que el señor Juan principal aceptó inicialmente, por lo que el hecho de que después ya no estuviera de acuerdo con la sanción impuesta no implicaba el desconocimiento del sistema que impera en la comunidad para resolver los conflictos como el que se abordaba.

### **RESOLUCIÓN**

- p.114 Al ser infundados los conceptos de violación expuestos por Juan, resulta procedente negar el amparo solicitado contra el acto atribuido a la Sala de Justicia Indígena.